

**Expte. N° 13-05431413-7/1**  
**"SUPERMERCADOS MAYORISTAS**  
**MAKRO S.A. Y OTRO EN J° 161710**  
**"CHEHEM ALEJANDRO RODRIGO C/**  
**EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON**  
**S.A. Y OTROS P/ DESPIDO" RECURSO**  
**EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

**EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por los codemandados, Supermercados Makro S.A. y Roberto Basualdo S.A. contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 161710 caratulados "*CHEHEM ALEJANDRO RODRIGO C/ EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A. Y OTROS P/ DESPIDO*"

**I.- ANTECEDENTES:**

La Segunda Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda interpuesta por Alejandro Rodrigo Chehem contra EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A., SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. y ROBERTO BASUALDO S.A., y en consecuencia condenar a éstas a pagarle solidariamente la suma de \$ 6.463.715,41.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia las recurrentes en el entendimiento de que la sentencia resulta arbitraria en materia probatoria, se funda únicamente en la voluntad del juzgador, y contiene contradicciones en sus fundamentos, se aparta de constancias de la causa y omite la valoración de pruebas decisivas para el resultado del pleito.

Sostiene que realiza una errónea interpretación de los artículos 30, 31 y 80 de la LCT y artículo 2 de la ley 25323.

Así, explica que se contradice cuando refiere primero que tiene por acreditado que las empresas: "*se manejan como empresas independientes, con dirección unificada.*", para luego

condenarlas de manera solidaria como si se tratara de empresas vinculadas de manera fraudulenta, sin que exista prueba alguna sobre el cumplimiento de los extremos que el art. 31 LCT exige.

Alega que se ha omitido valorar hechos y pruebas decisivas, y que no existen pruebas en el expediente que acrediten que el actor cumplió con los requisitos de procedencia de las multas de los arts. 80 LCT y 2 ley 25323.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

**1.** Se tiene por acreditada la relación de trabajo con FALCON S.A. como empresa de seguridad, y que ésta prestó servicios para ambas codemandadas, pertenecientes al mismo grupo empresario.

2. El actor acreditó que Makro había adquirido la empresa Basualdo, en el año 2009, y que las mismas manejan como empresas independientes, pero con dirección unificada.

3. No se ha acreditado el control eficaz por parte de las codemandadas, lo que las hace responsables solidarias.

4. Las demandadas debieron acreditar que tenían mecanismos contractuales para detectar los incumplimientos y que tenían poderes contractuales para asegurar que el personal recibiría sus beneficios laborales, lo que no ocurrió en autos.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 22 de mayo de 2023.